DOCTORA

BEATRÍZ ELENA GUTIERREZ CORREA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

MEDELLÍN

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN PROCESO DE ACCIÓN DE TUTELA INTERPUESTA POR JUAN DIEGO PELAÉZ HERRERA EN CONTRA DEL COLEGIO CORAZONISTA DE MEDELLÍN

RADICADO: 05001400300820200050301

**JULIO MARTÍN URIBE GONZÁLEZ**, abogado titulado en ejercicio, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.676.905 de Medellín, con Tarjeta Profesional número 72.361 del Consejo Superior de la J., con correo electrónico [juliomartinuribe@hotmail.com](mailto:juliomartinuribe@hotmail.com), actuando en calidad de apoderado del INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN**,** me dirijo a usted, por medio del actual libelo para interponer recurso de repoción y en subsidio el de apelación frente auto proferido por su despacho el día 14 de octubre de 2020, el que se se rechaza por improcedente la solicitud de nulidad presentada por este apoderado dentro del proceso de la referencia, el cual procedo a sustentar con las siguientes consideraciones:

1.- Actuando en calidad de apoderado del INSTITUTO DE HERMANOS DEL SAGRADO CORAZÓN presenté solicitud de nulidad de todo lo actuado en el presente proceso de acción de tutela al manifestarle al despacho que a la institución no le ha notificado ninguna de las actuaciones realizadas en el transcurso del proceso. No se la notificó el auto admisorio ni se le corrió traslado para presentar las argumentaciones que fueran pertinentes en defensa de la institución; no se le notificó el fallo de primera instancia, y como el accionante al ver que el fallo le fue adversó lo apeló, lo que trajo como consecuencia, que una vez llevado a cabo el proceso, en la segunda instancia, este último revocó el fallo y en su lugar concedió los amparos deprecados, en providencia que tampocó le fue notificada al COLEGIO CORAZONISTA como parte integrante del Instituto De Hermanos del Sagrado Corazón.

2.- Todo lo anterior ocurrió generando una grave violación de los derechos fundamentales del COLEGIO previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, que corresponden al Derecho al Debido Proceso y a la defensa. Lo anterior está desarrollado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con los cuales las providencias y fallos que dicte el Juez se notificarán a las partes, en mandato que es perenterio en desarrollo del principio de la publicacidad del proceso.

3.- En la providencia expedida por la señora juez el día 14 de octubre de 2020 se rechazó la solicitud presentada por este apoderado ante su despacho, por improcendente al expresar lo siguiente:

“que este Despacho en cumplimiento de su deber, previo a avocar conocimiento de la impugnación, a través de la Secretaría del Juzgado efectuó la verificación de la notificación efectuada al colegio accionado, encontrando que el auto admisorio de la acción de tutela fue notificado el 19 de agosto de 2020, por medio de las direcciones electrónicas: secretaria@corazonista.edu.co, rectoria@corazonista.edu.co, y egresado1976@gmail.com, con envío del escrito tutelar y sus anexos, tal y como se avizora en archivo adjunto a esta providencia.”

También cabe precisar, que el mismo 19 de agosto de 2020, del correo electrónico alejandro magno egresado1976@gmail.com, acusaron recibido, agradecieron el envío, y adicionalmente enviaron la información a la secretaria@corazonista.edu.co; rectoria@corazonista.edu.co, y rectoria@corazonista.edu.co, como puede observarse en archivo adjunto.

Aunado a ello, se encontró que la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida en primera instancia, también fue notificada a través de las direcciones electrónicas secretaria@corazonista.edu.co; rectoria@corazonista.edu.co y egresado1976@gmail.com.

4.- Al examinar el argumento del juzgado al aseverar que las providencias emanadas de los dos despachos judiciales, durante al transcurso del proceso, fueron notificadas a los correos electrónicos del colegio, siguientes: [secretaria@corazonista.edu.co](mailto:secretaria@corazonista.edu.co) y [rectoria@corazonista.edu.co](mailto:rectoria@corazonista.edu.co).

5.- Que al verificar en la institución la posible llegada de correos electrónicos provenientes de los dos juzgados, es decir el juzgados Octavo Civil Municipal de Medellín y Segundo Civil del Circuito de Medellín, se encontró que no ha llegado ningún correo cuyo origen fuera uno de los dos despachos por la potísima razón consitente en que las direcciones utilizadas por los dos despachos para las notificaciones **NO SON DEL COLEGIO**, es decir estan equivocadas.

6.- Las direcciones electrónicas del colegio utilizadas comunmente para este tipo de diligencias y en general las utilizadas son las siguientes: [secretaria@corazonistamedellin.edu.co](mailto:secretaria@corazonista.edu.co) y [rectoria@corazonistamedellin.edu.co](mailto:rectoria@corazonistamedellin.edu.co), lo que deja entrever con claridad que los correos fueron enviados a unas direcciones en las que faltaba la palabra medellin, lo que lleva en forma ineluctable a que a la institución no le iban a llegar los correos, toda vez que de todos es claro, que las direcciones deben ser EXACTAS so pena de que no lleguen los correos.

7.- Como en el momento en que presenté la solicitud de nulidad no tenía acceso al expediente y en consecuencia no tenía conocimiento de cuales eran las direcciones de correo utilizados por el despacho para realizar las notificaciones, le solicito tenga en cuenta que el numeral octavo de la solicitud le puse de presente una de las direcciones de correo que se podía tener en cuenta y ella es [info@corazonistamedellin.edu.co](mailto:info@corazonistamedellin.edu.co), en dirección que aparece en la página WEB OFICIAL DEL COLEGIO, lo que es un indicio claro que nos muestra que las direcciones de correo del colegio incorporan la palabra medellin en su texto y no es un invento para evadir las notificaciones.

8.- De la misma manera le expreso que en desarrollo del inciso quinto del artículo octavo del Decreto 804 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el presente caso se presenta una evidente discrepancia sobre la forma en que se realizaron las notificaciones en el presente proceso, por lo que manifiesto, bajo la gravedad del juramento que el Colegio en ningún momento se enteró de la existencia de las notificaciones realizadas por los dos despachos y además, desde la radicación de la solicitud de nulidad se ha cumplido con todo lo previsto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

9.- En reciente Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, con Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, con radicado número 2020 – 2048, en donde se resuelve salvaguarda interpuesta por Ana Milena González Silva, se hace un estudio sobre las notificaciones y la necesidad de un real conociemiento de las partes sobre el contenido de las decisiones tomadas por los entes judiciales en defensa del derecho al debido proceso y a la confianza legítima que debe merecer y tener todas las partes del proceso, así:

“(\_…)\_ \_*Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales* ***se harán saber a las partes*** *y demás interesados por medio de notificaciones»* (\_…)\_” \_*.*

“(\_…)\_ \_*En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza* ***el conocimiento real de las decisiones judiciales*** *con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales»* (\_…)”*.*

“(\_…)\_ \_*Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso* (\_…)\_”*.*

“(…) En ese orden, tratándos de«*estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance* (…)”*.*

“(…) *Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes»* (C.C. T-686 de 2007) (…)”*.*

“(…) *Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal* (…)”*.*

“(…) *Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que* (…)”

*“(…)[E]l principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollo en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (…) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (…) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”(…) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético*

*10.- Al presente recurso se anexa constancia expedida por el administrador de sistemas del Colegio Corazonista, de acuerdo con el cual las direcciones del correo electrónico del colegio son* [secretaria@corazonistamedellin.edu.co](mailto:secretaria@corazonista.edu.co) y [rectoria@corazonistamedellin.edu.co](mailto:rectoria@corazonistamedellin.edu.co).

Con base en todo lo anterior le solicito al despacho, con todo respeto, se sirva ordenar la revocatoria del auto proferido el día 14 de octubre de 2020, y en su lugar, decretar la nulidad de todo lo actuado.

Dirección para respuestas:

Calle 34f # 89 – 95 de Medellín.

Dirección electrónica: [juliomartinuribe@hotmail.com](mailto:juliomartinuribe@hotmail.com)

Celular: 3113599041

Fijo: 5087840.

Cordialmente,

**JULIO MARTÍN URIBE GONZÁLEZ**

C. C. 71.676.905 de Medellín

T. P. 72.361 del C. S. de la J.